



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY 05 DE 2015 SENADO.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2015 SENADO por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002:

Artículo 76A. Sanción por indebido estacionamiento. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en zonas demarcadas y/o reservadas como espacio para personas con movilidad reducida o con discapacidad permanente, disminución motora, sensorial o mental, mujeres embarazadas o vehículos destinados al transporte de niños y niñas, salvo que cuenten con el respectivo permiso expedido gratuitamente por la entidad de tránsito competente.

Igualmente, queda prohibido la obstrucción de rampas peatonales y/o cualquier área de acceso para personas en situación de discapacidad.

Parágrafo 1°. La movilidad reducida, discapacidad permanente, disminución motora, sensorial o mental debe ser certificada por la entidad que el Gobierno nacional para el efecto designe en un plazo no mayor a seis (6) meses después de entrada en vigencia la presente ley. La entidad designada será la encargada de otorgar el Certificado Único de Discapacidad (CUD), este certificado deberá ser un documento público gratuito, de uso personal e intransferible en todo el territorio nacional, con las características de seguridad que implica cualquier documento de identidad, solicitado de manera voluntaria, aportando la documentación de rigor necesaria para su estudio y otorgamiento.

Parágrafo 2°. Los conductores que no tengan el respectivo permiso expedido por la entidad de tránsito competente y estacionen sus vehículos en lugares públicos de estacionamiento específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad para los automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o con discapacidad permanente, disminución motora, sensorial o mental y para mujeres embarazadas o personas con bebé a bordo, o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, ubicadas en parqueaderos habilitados en centros comerciales, supermercados, clínicas y hospitales, unidades deportivas, autocinemas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, centros educativos públicos y privados, edificios públicos y privados, y en general en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para el uso público, aun dentro de unidades residenciales privadas, incurrirán en sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y la obligación de prestar servicios gratuitos



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas, conforme el proceso establecido en la Ley 769 de 2002.

No podrá, en ningún caso, eximirse ni disminuir en forma alguna al sancionado la realización de trabajo comunitario.

Parágrafo 3°. Corresponde a la autoridad de tránsito local expedir los permisos especiales para los vehículos automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o con discapacidad y para mujeres embarazadas o vehículos destinados al transporte de niños y niñas, o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Parágrafo 4°. Las autoridades de tránsito municipales o distritales tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar la expedición de los permisos especiales.

Parágrafo 5°. Para que el permiso especial para estacionar en los sitios demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad sea válido, el vehículo debe ser conducido y/o utilizado al momento de aparcar o estacionar por la persona con movilidad reducida o con discapacidad o por mujeres embarazadas o estar destinados al transporte de niños y niñas.

Parágrafo 6°. Las autoridades de tránsito están facultadas para verificar el cumplimiento de las normas aquí establecidas, e impondrán las sanciones previstas en esta ley cuando se advierta incumplimiento de las mismas. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 7°. El permiso deberá ser portado en un lugar visible dentro del vehículo y sin costo alguno se renovará su vigencia anualmente mientras persistan las causales por las cuales se otorgó.

Parágrafo 8°. El uso indebido del permiso especial por parte de su beneficiario o una persona distinta a ella, será sancionado pecuniariamente con un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas y la caducidad del permiso especial de manera permanente, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

Artículo 2°. Modifíquense los artículos 62 de la Ley 361 de 1997, artículo 3° de la Ley 1287 de 2009 y el artículo 11 del Decreto número 1538 de 2005 expedido por el Presidente de la República los cuales quedarán así:

El artículo 62 de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones:

Todos los sitios abiertos al público como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, deberán disponer de acceso y en especial sitios de parqueo para las personas a que se refiere la presente ley, de acuerdo a dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

lo menos el 5% del total. Deberán asimismo estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.

Las ubicaciones de los sitios de parqueos de acceso prioritario deberán estar ubicados cerca a los ascensores, rampas, escaleras, accesos y/o salidas a los establecimientos.

El artículo 3° de la Ley 1287 de 2009 quedará así:

Artículo 3°. Con el fin de garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida, las autoridades municipales y distritales autorizarán la construcción de las bahías de estacionamiento y dispondrán en los sitios donde ellas existan, así como en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados, de sitios de parqueo debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales en un porcentaje mínimo equivalente al cinco por ciento (5%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1660 de 2003.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación por razón de la edad, cuando tenga o exceda los sesenta y cinco (65) años.

El artículo 11 del Decreto número 1538 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997, quedará así:

Artículo 11. Reserva de estacionamientos accesibles en zonas de parqueo. En todos los sitios abiertos al público como edificios de uso público, centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales y en general en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para visitantes, se dispondrá de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida, debidamente señalizados y con las dimensiones internacionales.

En estos espacios se garantizará como mínimo un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso, podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo gráfico de accesibilidad.

Parágrafo. Las autoridades municipales y distritales competentes, determinarán en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial, la reserva para estacionamientos accesibles, contiguos a todo centro de interés público, sea este de tipo administrativo, comercial, cultural,



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

recreativo, deportivo, o de servicios; dicha reserva no podrá ser menor de 2 estacionamientos por cada 100.

Artículo 4°. *Demarcación.* Las autoridades de transporte y tránsito de las entidades territoriales, distritales y municipales, deben establecer en las zonas de estacionamiento referidas en el artículo 2° de la presente ley, y en general, en los parqueos públicos ubicados en el territorio de su jurisdicción, sitios demarcados, tanto en piso como en señalización vertical, con el símbolo internacional de accesibilidad (NTC 4139), para el parqueo de vehículos automotores utilizados o conducidos por personas con movilidad reducida, con discapacidad y para mujeres embarazadas o con bebé a bordo.

Parágrafo. Para la aplicación del presente artículo se debe tener en cuenta la Norma Técnica NTC 4904 y aquellas normas que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte, o quienes hagan sus veces, establezcan en el futuro.

Artículo 5°. *Sanciones por no disponer de sitios especiales de parqueo.* Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal que no cumplan con la obligación de disponer de los estacionamientos de conformidad con lo establecido en esta ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 6°. *Procedimiento para imponer sanciones.* Para aplicar las sanciones contempladas en el artículo 1° de la presente ley, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002.

Para la imposición de la sanción contenida en el artículo 5° de la presente ley, se contará con la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento será sancionado de forma sucesiva con multa entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del parqueadero hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma y apoyo a las personas en situación de discapacidad física, psíquica, mental, auditiva entre otras.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Artículo transitorio 7°. Las Normas Técnicas Colombianas (NTC) relacionadas en la presente ley, en la Ley 361 de 1997, y en cualquiera otra que trate materias aquí reguladas, así como en sus decretos reglamentarios, o demás normas que los modifiquen y complementen, deberán ajustarse a los parámetros aquí establecidos en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, todos los sitios que tengan parqueaderos a los que se refiere esta ley, deberán hacer las adecuaciones pertinentes para adoptar las disposiciones aquí previstas.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 31 de agosto de 2016, al Proyecto de ley número 05 de 2015 Senado, *por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de agosto de 2016, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**